



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 01 de junio de 2022, la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Remitió Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente A.C.G.C., para subsanación de yerros jurídicos los cuales ya no pueden ser corregidos en sede administrativa. Sírvase Proveer. (07 de junio de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 536

CIUDAD Y FECHA	13 DE JUNIO DE 2022
PROCESO	RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
RADICADO	865683184001-2022-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico del 01 de junio de 2022, la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remite el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente A.C.G.C.¹, para subsanación de yerros jurídicos los cuales ya no pueden ser corregidos en sede administrativa, dado que se encuentra con declaratoria de situación de vulneración de derechos, proferida mediante la Resolución No. 04 del 1 de febrero de 2022.

Ahora bien, antes de resolver lo pertinente se observa que la autoridad administrativa desarrolló las siguientes actuaciones:

- ✓ El día 21 de septiembre de 2021, se recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente A.C.G.C., por petición de Tatiana Andrea Possos, Trabajadora Social de la ESE Hospital Local de Puerto Asís.
- ✓ El día 23 de septiembre de 2021, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 numerales 3,6 y 7 del Código de Infancia y Adolescencia con su progenitora Liliana Canticus Fajardo.
- ✓ El 23 de septiembre de 2021, se notificó personalmente a la señora Liliana Canticus Fajardo, de la Apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En esa misma fecha mediante documento denominado auto traslado de pruebas para que se pronuncie de las pruebas decretadas compilados dentro del proceso de la referencia.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor



- ✓ El 23 de septiembre de 2021, mediante auto se corre traslado de las pruebas por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre las pruebas o allegue las pruebas que estime pertinente, el cual es firmado por la señora Canticus Fajardo.
- ✓ El 29 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se hace del conocimiento de la Personería Municipal de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- ✓ El 28 de diciembre de 2021, mediante Auto N° 453, se realiza citación a Audiencia de pruebas y Fallo, para el día 26 de enero de 2022.
- ✓ El 31 de enero de 2022, mediante auto se reprograma fecha de Audiencia para pruebas y fallo, para el día 1 de febrero de 2022.
- ✓ El día 1 de febrero de 2022, mediante Resolución N° 04 se resolvió declarar en situación de vulneración de Derechos de la adolescente A.C.G.C., y se confirma la medida adoptada ubicación en familia de Origen o Familia Extensa con su progenitora Liliana Canticus Fajardo.
- ✓ El día 02 de febrero de 2022, se notificó por estado el fallo.
- ✓ El día 07 de febrero de 2022, se expidió por parte de la defensora de familia CZ ICBF Puerto Asís, certificación de ejecutoria.
- ✓ Que el día 5 de mayo de 2022, se le adjudicó competencia a la Doctora María Alejandra para que dé cumplimiento al compromiso adquirido por la Defensora de Familia titular del Caso Doctora Magaly Rocha, por incapacidades médicas.
- ✓ Con Auto N° 012 de data 27 de mayo de 2022, la Doctora María Burbano, resolvió no avocar conocimiento de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de los hermanos de la adolescente A.C.G.C., y el traslado del proceso a este despacho, atendiendo los yerros jurídicos evidenciados y considerando que los procesos se encuentran con declaratoria de situación de vulneración de Derechos.

CONSIDERACIONES

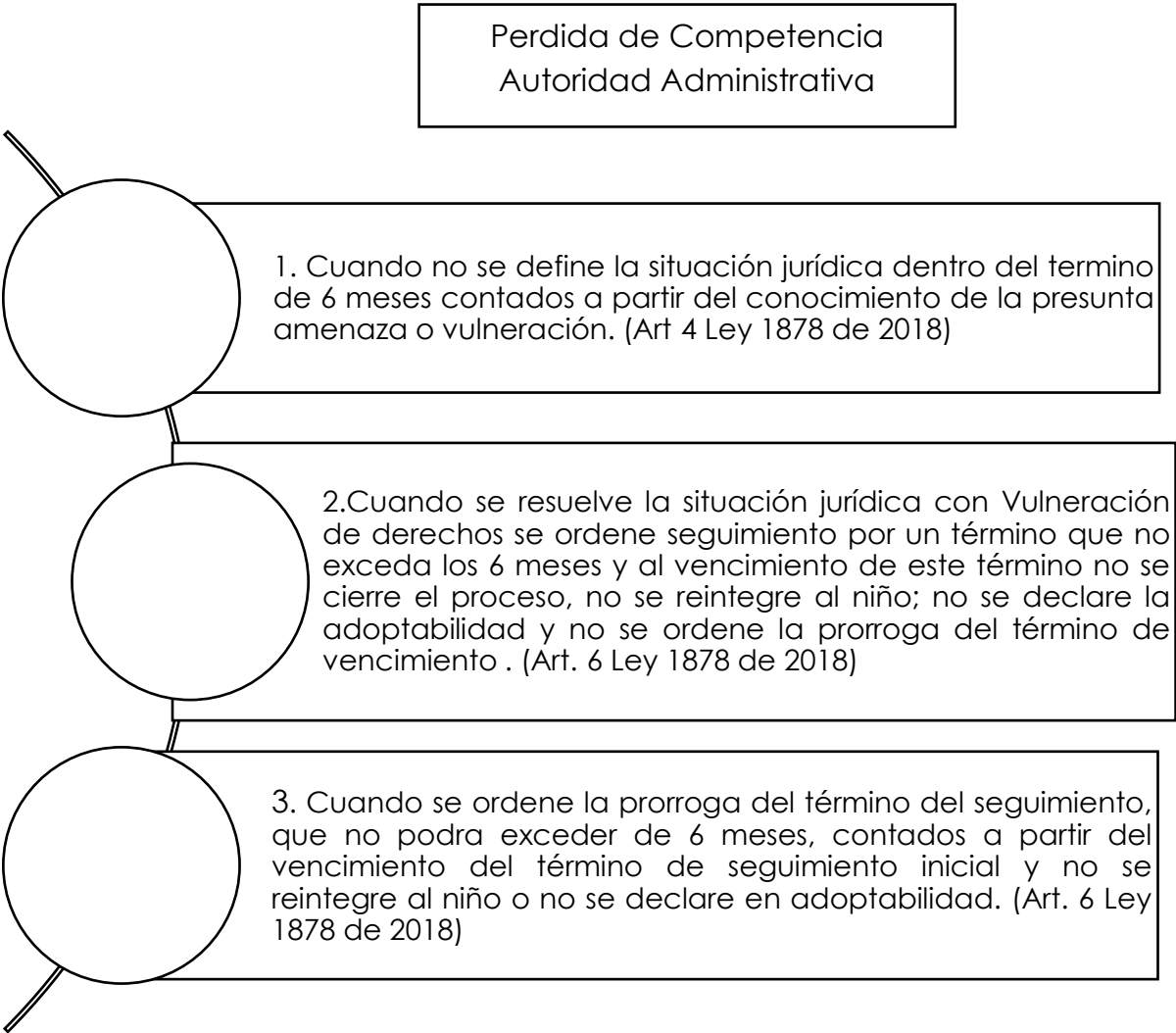
El Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro del Título II denominado "Garantía de derechos y prevención", consagra el procedimiento destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, las niñas y los adolescentes, a quienes les hayan sido vulnerados sus derechos.

En concreto, el artículo 96 de la Ley 1098 dispone corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

En virtud de dicho mandato, el Defensor o Comisario de Familia, cuando tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, deberá abrir la correspondiente investigación de PARD.

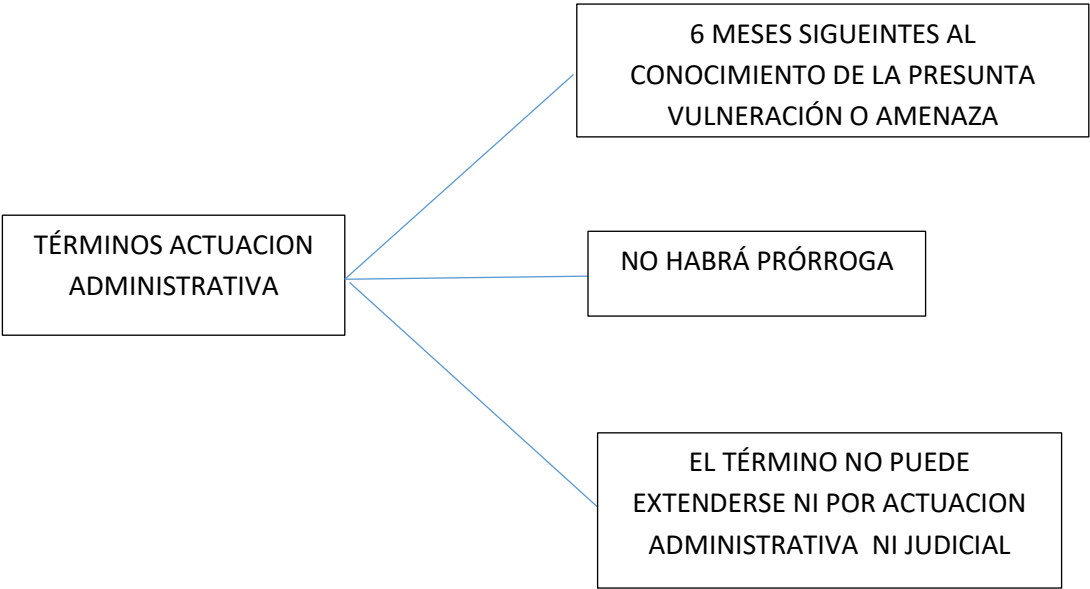
El proceso en cuestión, por regla general, son definidos por dos instancias. La primera, en sede administrativa, por el Defensor de Familia, y la segunda, por el Juez de Familia. Excepcionalmente, la controversia se zanja en única instancia, esto es, cuando el Defensor de Familia no dilucida el asunto en los tres momentos perentorios del PARD.

Por lo anterior, si la autoridad administrativa supera los términos establecidos, perderá competencia.



Al respecto, los incisos 9º, 10º y 11º del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia enseñan que:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.





Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.

Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En armonía con ello, los párrafos 2º y 5º del artículo 100 Ley 1098 de 2006 prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

(...)

"Párrafo 2º. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).

Igualmente, el párrafo 5 de la norma antes citada establece:

*Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente". (...)*²

Por ende, la Autoridad Administrativa no tendrá competencia para subsanar los yerros y/ o decretar la nulidad cuando se haya vencido el término para definir la situación jurídica, es decir, dentro los seis meses primigenios.

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis³:

1. La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.
2. La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.
3. Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer

² Artículo 100 ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia T 4100122140002020-00054-01, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad.

En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez quien, por ende, deberá adelantarla en única instancia.

No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del "procedimiento administrativo", a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados.

De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio Defensor, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la "instancia administrativa", y se incurriría en "nulidad por falta de competencia funcional".

En el sub examine, se tiene que la Defensora de Familia asumió las diligencias que le fueran asignadas en comité consultivo de restablecimientos de derechos del 5 de mayo del hogano, por incapacidad de la Defensora Titular del caso, cuando se advierten una serie de presuntos yerros jurídicos que conllevarían a una posible nulidad, y como quiera que estos fueron evidenciados con posterioridad a la declaratoria de vulneración de derechos de la adolescente A.C.G.C., mediante Resolución N° 04 de data 1 de febrero de 2022.

Y atendiendo a que el conocimiento de la presunta vulneración de los derechos de la adolescente, **se efectuaron el 21 de septiembre de 2021** el término de los seis meses feneció **el 21 de marzo de 2022**.

En consecuencia, esta judicatura asume la competencia del asunto, considerando que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene competencia para subsanar los yerros advertidos por el vencimiento del término señalado en el parágrafo 2°, del artículo 100, de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, se procederá al estudio del plenario como garantía del debido proceso.

Se tiene que la defensora de Familia, advierte los siguientes yerros:

1. Que de la apertura de la investigación, no se realizó la correspondiente notificación al progenitor de la adolescente
2. Que se encuentra auto de fecha 28 de diciembre de 2021, donde la defensora Magaly Rocha, ordena declarar abierta la etapa probatoria, solicita el equipo elaboración PLATIN y/o informe de resultados para audiencia de fallo, la cual se programa para el día 26 de enero del año 2022 auto que no notifica por estados.
3. Posteriormente mediante auto de fecha 31 de enero del año 2022, fija nueva fecha para el día 1 de febrero del año 2022 para adelantar audiencia de fallo, el cual no es notificado por estados.
4. Que la defensora Magaly Rocha ordenó la elaboración del PLATIN y/o informe de resultados como prueba dentro del proceso. Pieza procesal que no se encuentra archivada en el proceso y no media auto que ordene el desistimiento de la prueba como lo establece el artículo 100 de la Ley de Infancia y adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1078 (sic) de 2018.



- 5. Que las pruebas allegadas al proceso correspondiente a los informes psicosociales para fallo, no se corrió traslado a las partes como lo ordena el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018
- 6. Que no consta en el proceso, tramite de comunicación por medio habilitado por ley para citar a los progenitores de la adolescente a la audiencia de pruebas y fallo la cual se realizó el 1 de febrero de 2022, por lo cual la misma se realiza sin la ausencia de estos.

Ante lo expuesto, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones a efectos de determinar si efectivamente se presentaron los yerros advertidos por parte de la Defensora de Familia.

- Frente a los numerales 3 y 4, referente a la no notificación en estados del Auto que fijo fecha Para audiencia y del que reprogramo la diligencia, se advierte lo siguiente la Ley 1878 de 2018, trajo consigo un gran cambio referente a las notificaciones por estado, si en la Ley 1098 de 2006, solo existía una notificación en estados la nueva ley trajo cinco providencias las cuales deben ser notificadas en estados:

PROVIDENCIAS	NOTIFICACIÓN
Resolución Administrativa de Fallo	Estado para quienes no asistieron
Auto de traslado de pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo	Estado
Auto que Decreta Nulidad Durante el Proceso	Estado
Auto que fija fecha y hora para Audiencia	Estado
Resolución por la cual se prorroga el término del seguimiento	Estado

Por lo que, una vez revisado el expediente, se observa que los autos de data 28 de diciembre de 2021 y 31 de enero de 2022, por medio de los cuales se fijó fecha y reprogramación para llevar a cabo Audiencia, no se publicaron por estados.

Frente a lo cual, es importante tener presente lo que dispone el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual consagra:

(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)

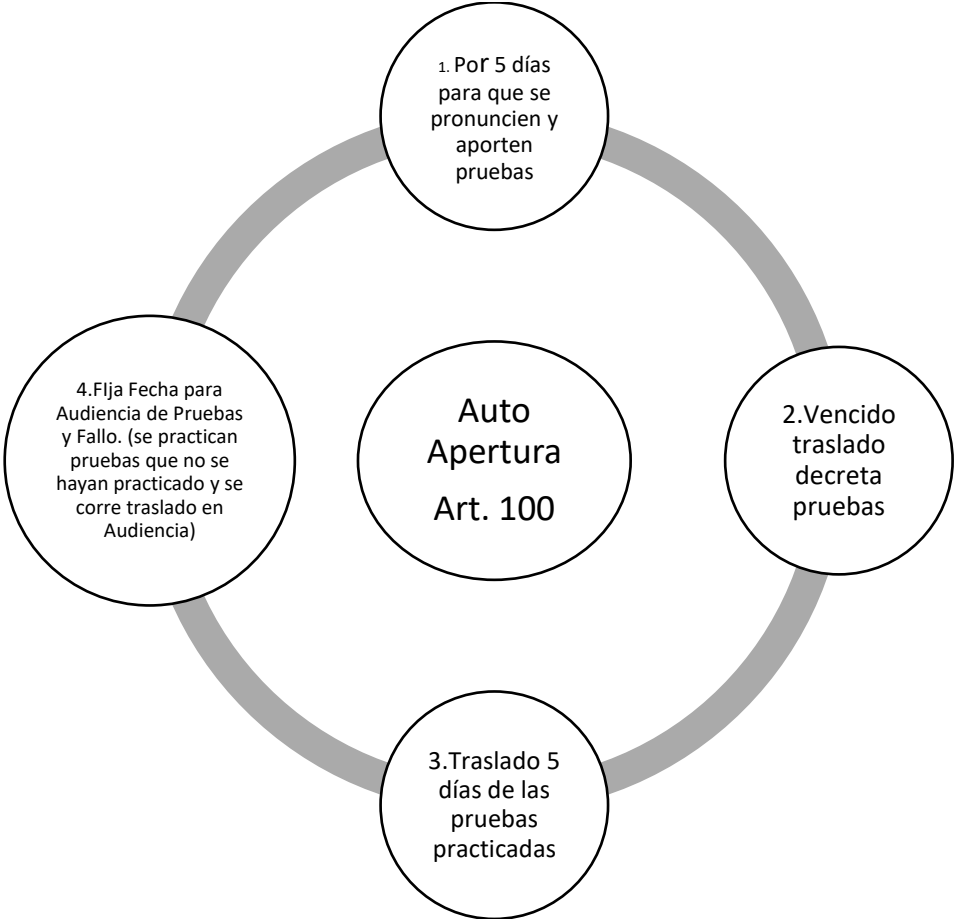
En ese orden, el artículo 136 del CGP, en su numeral 1 consagra:

“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.(...)

Por lo anterior, esta judicatura se aparta de lo afirmado por parte de la Defensora de Familia, como quiera que el yerro fue saneado.

- Ahora bien, referente al numeral 5 en cual señala que las pruebas allegadas al proceso correspondiente a los informes psicosociales para fallo, no se corrió traslado a las partes.

Para resolver el presente planteamiento, se hace necesario, traer a colación el Artículo 4 de la Ley 1078 de 2018.

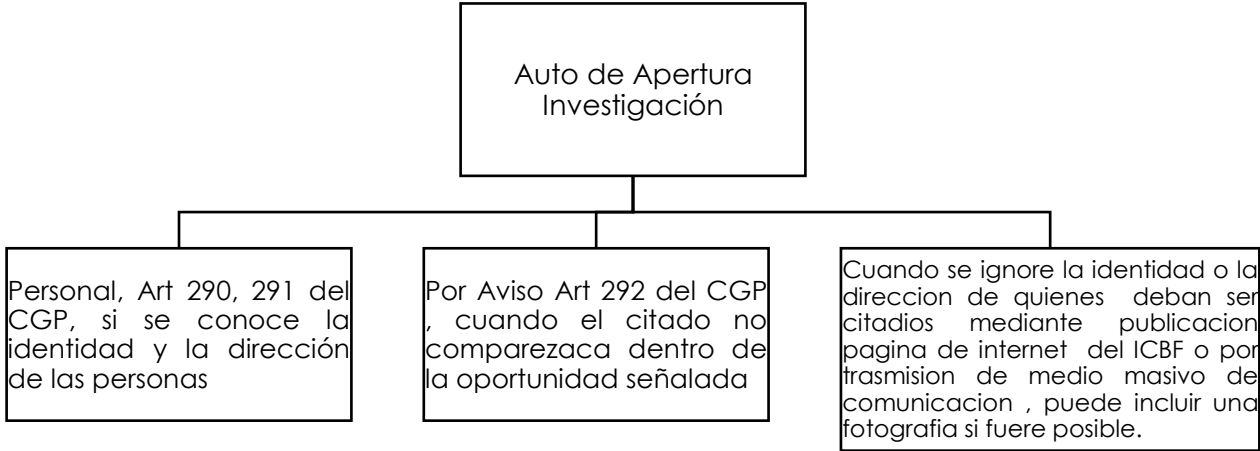


Por lo anterior, esta judicatura se aparta de las consideraciones por parte de la Defensora de Familia, como quiera, que las pruebas a las cuales hace referencia, para el fallo, fueron decretadas, pero el momento de su traslado y practica es en Audiencia.

- Colofón de lo anterior, se advierte que no habría lugar al decreto de alguna nulidad, si no fuera porque se observa que, de la apertura de la investigación, no se realizó la correspondiente notificación al progenitor de la adolescente.

Dentro del trámite Administrativo se observa una irregularidad procesal, referente a la indebida notificación respecto de la notificación del progenitor señor Jorge Junior Gómez de la adolescente de la apertura de la investigación Administrativa de Restablecimientos de Derechos.

Para efectos de la notificación del Auto de Apertura de Investigación del procedimiento administrativo de Restablecimiento de derechos de menores, se deben tener en cuenta tres situaciones, a saber:





El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, dispone:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. (...)

En el caso *subjudice*, mediante Auto del 23 de septiembre de 2021, se dio apertura de investigación del PARD, el cual no se notificó en debida forma al señor Jorge Junior Gómez, progenitor de la Adolescente A.C.G.C., quien no cuenta con datos de contacto, información que obra en el informe de valoración Psicológica de verificación de derechos adelantando por la Psicóloga Yanileth Carolina Zambrano⁴.

Si bien no se contaba, con la información completa para su notificación personal, el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, establece el trámite pertinente en estas situaciones:

(...) “Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece”. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de notificar el auto de la apertura de la investigación, se ordenó a la oficina asesora de comunicación la publicación de la fotografía de la Adolescente A.C.G.C., en el programa de televisión “me conoces”, sin más datos.

Sin que se evidencie constancia de su realización dentro del expediente digital del PARD. A su vez se revisó en la página de citaciones del ICBF sin encontrarse algún registro⁵.

Por lo que, ante su ausencia, se hace claro la configuración de la causal de nulidad por indebida notificación, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Lo que se desencadenó en la ausencia de la parte a la diligencia y el quebranto del debido proceso administrativo, al derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, como quiera que el debido proceso debe garantizarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que dentro del trámite se observa una irregularidad procesal, la misma será saneada en esta instancia, por lo que se decretará la nulidad de lo actuado a partir del Auto N° 297 el cual da apertura de investigación PARD.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene competencia para continuar con el trámite

⁴ Visto a Folio 14 del índice 1 del expediente digital

⁵ <https://www.icbf.gov.co/citaciones>



del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente A.C.G.C., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. ASUMIR la competencia del asunto, conforme las razones expuestas.

TERCERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado por la Defensora de Familia a partir del Auto N° 297 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la Apertura de la Investigación, dejando incólumes todas las pruebas obrantes dentro del expediente.

CUARTO. Atendiendo a los informes obrantes al proceso, como medida provisional de restablecimiento de derechos se mantiene dejar a la adolescente al cuidado de su progenitora.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de Puerto Asís, para que se haga parte dentro de este trámite. Córrasele traslado de esta decisión por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo consideran, se pronuncie y aporte las pruebas que desea hacer valer.

Por Secretaría, efectúese y remítase el link de acceso al expediente.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Auto a la progenitora y al progenitor de la adolescente A.C.G.C., conforme al artículo 291 y ss del CGP y entregando el link de acceso al expediente. Córrasele traslado de esta decisión por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo consideran, se pronuncie y aporten las pruebas que desea hacer valer.

Por **secretaría** efectúese

SÉPTIMO. NOTIFICAR de esta decisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OCTAVO. ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado, que en un término de diez (10) días realice una valoración sicosocial de la adolescente A.C.G.C., y a su familia, en el que se tenga en cuenta los informes aportados por el ICBF obrante en el expediente y con el fin de establecer:

1. Las condiciones habitacionales, sociales, personales, educativas y familiares.
2. Los demás hallazgos que considere relevantes a fin de establecer la situación psico-emocional de la adolescente A.C.G.C respecto de los móviles que conllevaron a iniciar el presente proceso.
3. Verificar la garantía de los derechos de la adolescente y si la vulneración de derechos persiste o ya se encuentra superada.
4. La existencia de familia extensa. En caso de tener, efectuar a su vez intervención.

Y demás circunstancias que considere conforme su profesión, pueden ser pertinentes para decidir sobre las pretensiones de este asunto

NOVENO. TENER como pruebas en este asunto las obrantes en el expediente.

DÉCIMO. Informar a la Procuraduría Regional del Putumayo de lo acontecido conforme el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia para lo de su competencia, igualmente al Director Regional del ICBF Regional Putumayo para que conozca de la situación. Remítase una reproducción de este auto y del expediente.

Cumplido lo anterior, **por secretaría** infórmese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cb127decaaa94a9f445c1798b1a122cb0a26fddce19469260064d058c253e**

Documento generado en 13/06/2022 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>